

# ***ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 30 DE MARZO DEL AÑO 2023 RELATIVA AL ASUNTO CIERTOS ACTIVOS IRANÍES (REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN V. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)***

JACQUELINE HELLMAN\*

## **Introducción**

El 14 de junio del año 2016, la República Islámica de Irán interpuso una denuncia ante la Corte Internacional de Justicia (de ahora en adelante: la CIJ) contra Estados Unidos al considerar que el mencionado país había vulnerado el Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares que ambos habían suscrito en agosto del año 1955<sup>1</sup>. Al hilo de lo anteriormente dispuesto,

---

\*Profesora de la Universidad Complutense de Madrid (acreditada por la ANECA como Profesora Contratada Doctora desde mayo del año 2017). Correo electrónico: [jacqhell@ucm.es](mailto:jacqhell@ucm.es) ORCID: 0000-0003-2327-6010.

<sup>1</sup>El tratado mencionado en el cuerpo principal del texto entró en vigor en junio del año 1957. Éste fue firmado por Dwight Eisenhower y Hossein Ala. Resulta de interés mencionar que dicho acuerdo ha sido invocado con asiduidad por ambas partes ante una relación bilateral extremadamente tensa. Así, por ejemplo, durante la crisis de los rehenes que tuvo lugar en 1970, Estados Unidos decidió imponer sanciones a Irán a pesar de lo que estipulaba el artículo 1 del comentado acuerdo: “There shall be firm and enduring peace and sincere friendship between the United States of America and Iran”. Asimismo, el país norteamericano se apoyó en el artículo 2 del mencionado tratado, el cual incide en la necesidad de conferir protección a los ciudadanos del otro país. El objetivo era fundamentar, de manera sólida, la demanda interpuesta el 28 de noviembre de 1979 ante la CIJ. Finalmente, la Corte emitió el fallo correspondiente conforme al cual dictaminó que Irán era internacionalmente responsable de los hechos cometidos. CIJ, *Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teheran (Estados Unidos de América v. Irán)*, fallo del 24 de mayo de 1980. Documento disponible a continuación:

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/64/064-19800524-JUD-01-00-BI.pdf>

(última fecha de acceso: 30/4/2023)

No hay duda de la compleja coyuntura que ambos países estaban viviendo en aquel momento. Sea como fuere, esta situación se agudizó cuando, en julio de 1988, Estados Unidos derribó el vuelo 655 de *Iran Air* por medio de un misil tierra-aire SM-2MR disparado desde el *USS Vincennes*. Ello llevó a Irán a interponer la correspondiente denuncia. El documento se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/79/6623.pdf>

(última fecha de acceso: 30/4/2023)

Finalmente, el 22 de febrero de 1996, el presidente de la Corte dictó una orden conforme a la cual se determinó la suspensión del procedimiento ante la intención de las partes de llegar a un acuerdo. Prácticamente en paralelo al incidente aéreo, se orquestó por parte de Estados Unidos la operación *Nimble Archer* a través de la cual dos plataformas petroleras iraníes fueron atacadas en el Golfo Pérsico en respuesta a los misiles que Irán había previamente lanzado al *MV Sea Isle City*, un petrolero kuwaití anclado en Kuwait. La CIJ, tras examinar los hechos mencionados, concluyó (el 6 de noviembre del año 2003) lo siguiente: “the actions of the United States of America against Iranian oil platforms on 19 October 1987 and 18 April 1988 cannot be justified as measures necessary to protect the essential security interests of the United States of America under Article XX, paragraph 1 (d), of the 1955 Treaty of Amity,

debe indicarse que el Estado que motivó la apertura del proceso judicial argumentó que el país demandado había adoptado medidas que conllevaban la perpetración de actos ilícitos de naturaleza internacional al, *inter alia*, no reconocer la personalidad jurídica de compañías iraníes como la del Banco *Markazi* (también conocido como el Banco Central de Irán). De manera más concreta, Irán acusó a la otra parte de procurar un trato injusto y discriminatorio a dichas entidades. Asimismo, puso de relieve que no se había proporcionado la protección ni la seguridad exigida por, al menos, el Derecho Internacional. Junto a lo anterior, el Estado demandante indicó que no eran válidos los actos de expropiación llevados a cabo por Estados Unidos. Una idea similar fue traída a colación con respecto a los impedimentos establecidos para que las citadas entidades no pudieran tener un libre acceso al sistema judicial norteamericano. Ello, a su juicio, conllevaba la vulneración de los artículos III (párrafo segundo), IV (párrafo primero y segundo), V (párrafo primero) y XI (párrafo cuarto) del mencionado Tratado de Amistad<sup>2</sup>.

Al hilo de lo anteriormente explicado, Irán decidió apoyarse en el segundo párrafo del artículo XXI del referido acuerdo<sup>3</sup>, así como en el artículo 36.1 del Estatuto de la CIJ con el propósito de activar la competencia del citado órgano judicial. El 13 de febrero de 2019, la Corte consideró que tenía jurisdicción sobre el asunto aquí descrito<sup>4</sup>. Consecuentemente, las alegaciones plasmadas por Irán fueron examinadas por aquélla a excepción de la argumentación relativa a la violación de las normas de Derecho Internacional sobre inmunidad<sup>5</sup>. Finalmente, el pasado 30 de marzo, se emitió la sentencia correspondiente conforme a la cual Estados Unidos había vulnerado diversas disposiciones legales del citado Tratado de Amistad.

---

Economic Relations and Consular Rights between the United States of America and Iran, as interpreted in the light of international law on the use of force; finds further that the Court cannot however uphold the submission of the Islamic Republic of Iran that those actions constitute a breach of the obligations of the United States of America under Article X, paragraph 1, of that Treaty, regarding freedom of commerce between the territories of the parties, and that, accordingly, the claim of the Islamic Republic of Iran for reparation also cannot be upheld". CIJ, *Caso relativo a las plataformas petrolíferas (la República Islámica del Irán v. Estados Unidos de América)*, fallo del 6 de noviembre del 2003, p. 218, § 125. El documento se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/90/090-20031106-JUD-01-00-EN.pdf>

(última fecha de acceso: 30/4/2023)

<sup>2</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán v. Estados Unidos de América)*, fallo del 30 de marzo del 2023, p. 12, § 19. Documento disponible a continuación:

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/164/164-20230330-JUD-01-00-EN.pdf>

(última fecha de acceso: 30/4/2023)

<sup>3</sup> La norma mencionada indica lo siguiente: "Each High Contracting Party shall accord sympathetic consideration to, and shall afford adequate opportunity for consultation regarding, such representations as the other High Contracting Party may make with respect to any matter affecting the operation of the present Treaty. Any dispute between the High Contracting Parties as to the interpretation or application of the present Treaty, not satisfactorily adjusted by diplomacy, shall be submitted to the International Court of Justice, unless the High Contracting Parties agree to settlement by some other pacific means".

<sup>4</sup> *Vid. Infra*. Nota 11.

<sup>5</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, *ob. cit.*, p. 9 y 10, § 12.

## I. Antecedentes

Unas décadas después de la adopción del comentado Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares, se produjo la ruptura de las relaciones diplomáticas entre las partes contratantes a raíz de varios sucesos que tensionaron las relaciones bilaterales al extremo<sup>6</sup>. A partir de entonces, esta situación no hizo más que recrudecerse. Así puede comprobarse cuando, a partir del año 1984, Estados Unidos designó a Irán como un Estado promotor de actos terroristas. A continuación, en 1996, se produjo la modificación de la *Foreign Sovereign Immunities Act* (de ahora en adelante: la FSIA) con el objetivo de retirar la inmunidad a los Estados acusados de promover actos de cierta envergadura. En definitiva, la intención era posibilitar la interposición de demandas, ante sus propios órganos judiciales, cuando los hechos atribuidos a ciertos países girasen en torno a actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, sabotaje de aviones, toma de rehenes o la provisión de material para perpetrar actos de tal naturaleza<sup>7</sup>. Así pues, tras la entrada en vigor de la comentada norma, fueron numerosas las demandas planteadas contra Irán en la medida en que se le atribuían la perpetración de actos especialmente virulentos. Sin duda, en este contexto, cobró gran importancia el caso *Peterson*<sup>8</sup>. Más adelante, en el año 2002, el país norteamericano adoptó la *Terrorism Insurance Act* (de ahora en adelante: la TRIA) conforme a la cual podían implementarse las decisiones judiciales emitidas de acuerdo con lo previsto en la FSIA. En este sentido, vale la pena mencionar la repercusión que tuvo la sección 201 de la comentada ley conforme a la cual se estipuló lo siguiente:

“(…) the assets of an entity designated a “terrorist party” under United States law (defined to include, among others, designated “State sponsors of terrorism”) previously blocked by the United States Government — “including the blocked assets of any agency or instrumentality of that terrorist party” — shall be subject to execution or attachment in aid of execution”.

Claramente, el objetivo de ley federal (adoptada por el entonces presidente George W. Bush) radicaba en la siguiente idea: apropiarse de activos iraníes por medio de la actuación de los tribunales estadounidenses. En línea con dicho propósito, se produjo una nueva modificación normativa, en el año 2008, que supuso la ampliación de la relación de activos susceptibles de ejecución o de embargo, abarcando las propiedades de los Estados patrocinadores de actos

---

<sup>6</sup> En este sentido, cobra importancia no sólo la Revolución iraní de 1979, sino también la toma de la embajada estadounidense en Teherán. *Vid. Supra*. Nota 1.

<sup>7</sup> Ello se corresponde con la sección 1605 (a) (7) de la FSIA.

<sup>8</sup> El caso mencionado en el cuerpo principal del texto nace con motivo del bombardeo sufrido, en octubre de 1983, por el cuartel del Cuerpo de Marines de los Estados Unidos en Beirut. Este ataque tuvo como resultado la muerte de 241 nacionales norteamericanos que formaban parte de un equipo de fuerza de mantenimiento de paz de carácter multinacional. A continuación, el país norteamericano afirmó que Irán era el responsable de aquellos hechos, así como de otros actos terroristas y violaciones de la normativa internacional que tuvieron lugar años después. Se estaba haciendo también referencia al atentado acaecido en el año 1996 contra un conjunto de viviendas ubicadas en Arabia Saudí (conocidas como las Torres Khobar) que supuso la muerte de 19 nacionales más.

terroristas (independientemente de que hubieran sido o no bloqueadas previamente por el gobierno norteamericano). Cuatro años después, con la implementación de la Orden 13599 se produjo el bloqueo de los activos del gobierno iraní, lo que afectó al Banco *Markazi*, así como a otras instituciones financieras iraníes. Asimismo, en ese mismo año, Estados Unidos adoptó la *Iran Threat Reduction and Syria Human Rights Act* (de ahora en adelante: la ITRSHSA) de acuerdo con la cual se estipuló que los activos del Banco Central iraní eran susceptibles de ser ejecutados con el propósito de satisfacer las deudas contraídas a raíz de la sentencia emitida contra Irán en el caso *Peterson*. Como era de esperar, la citada institución financiera impugnó la validez de dicha ley. Sin embargo, la Corte Suprema confirmó su constitucionalidad.

En vista de lo anterior, Irán decidió interponer la demanda correspondiente ante la CIJ en el año 2016, argumentado -fundamentalmente- que Estados Unidos había adoptado actos judiciales y legislativos que estaban afectando a Irán y a sus entidades; todo lo cual conllevaba, desde su punto de vista, una clara vulneración del Tratado de Amistad adoptado en la década de los cincuenta. Posteriormente, en octubre de 2018, la CIJ -en relación con otro asunto- ordenó la paralización de algunas sanciones impuestas a Irán<sup>9</sup>. A raíz de ello, el secretario de Estado norteamericano, Mike Pompeo, denunció el uso abusivo por parte de Irán a la hora de acudir a la CIJ<sup>10</sup>. Y, prácticamente en paralelo a dicho suceso, notificó al gobierno iraní -de conformidad con el párrafo tercero del artículo XXIII del citado acuerdo- que, en el plazo de un año, pondría fin a la validez de la controvertida herramienta jurídica<sup>11</sup>.

## II. Admisibilidad

En el presente asunto, la CIJ focaliza gran parte de su atención en dos cuestiones principales traídas a colación por el Estado demandado: por un lado, la jurisdicción *ratione materiae* de la Corte en relación con la naturaleza del Banco *Markazi* y, por otro, la tesis relativa al agotamiento de los recursos internos.

De acuerdo con el primer argumento, la CIJ asume como objetivo prioritario determinar si el citado banco es o no una compañía de acuerdo con la definición suministrada por el comentado Tratado de Amistad. A la hora de proporcionar

---

<sup>9</sup> El asunto mencionado en el cuerpo principal del texto surge con motivo de la demanda interpuesta por Irán el 16 de julio de 2018. CIJ, *Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán v. Estados Unidos de América)*, orden del 3 de octubre del 2018. Documento disponible a continuación:

<https://www.icj-cij.org/files/case-related/175/175-20181003-ORD-01-00-EN.pdf>

<sup>10</sup> Información disponible en el siguiente enlace:

<https://www.theguardian.com/world/2018/oct/03/international-court-of-justice-orders-us-to-lift-new-iran-sanctions>

(última fecha de acceso: 30/4/2023)

<sup>11</sup> Información disponible a continuación:

<https://edition.cnn.com/2018/10/03/politics/pompeo-icj-iran-ruling/index.html>

(última fecha de acceso: 30/4/2023)

una respuesta adecuada, la Corte toma en consideración las alegaciones de Irán, las cuales giran en torno a la adopción de la Ley Monetaria y Bancaria de 1972 conforme a la cual no sólo confiere al Banco *Markazi* las funciones típicas de un banco central, sino que además cuenta con la autorización pertinente para realizar otras actividades financieras y bancarias de naturaleza comercial<sup>12</sup>. Frente a ello, Estados Unidos aduce que la mencionada institución financiera ha participado en transacciones que encajan en el marco de actuaciones soberanas. A estos efectos, se apoya en el ya descrito caso *Peterson* en virtud del cual Irán argumentó que las operaciones desarrolladas por el banco en cuestión quedaban enmarcadas en el ámbito puramente estatal. Ante los razonamientos expuestos por las partes, la CIJ decide apoyarse en un fallo emitido en el año 2019 conforme al cual estipuló lo siguiente:

“(…) an entity may only be characterized as a “company” if it has its own legal personality conferred on it by the law of the State in which it was created, and, second, an entity which is wholly or partly owned by a State may constitute a “company” within the meaning of the Treaty, since the definition of “company” provided by Article III, paragraph 1, makes no distinction between private and public enterprises<sup>13</sup>”.

Consecuentemente, la Corte pone de relieve no sólo que el banco central iraní posee personalidad jurídica de conformidad con la regulación nacional en vigor, sino que considerarla o no una compañía no depende de que el propietario sea el Estado<sup>14</sup>. Para fundamentar su argumentación toma en consideración el artículo III párrafo primero del Tratado de Amistad, el cual tiene como objetivo garantizar los derechos pertinentes y -además- procurar la protección oportuna a las personas físicas y jurídicas que realicen actividades comerciales, aunque ello implique una interpretación amplia de dicho concepto. En este contexto, la CIJ continúa vertiendo afirmaciones esenciales con el propósito de determinar la naturaleza del Banco *Markazi*. Y, a estos efectos, focaliza su atención en la compra (acaecida entre el año 2002 y 2007) de los bonos emitidos por el mercado financiero de Estados Unidos; y, de acuerdo con dicha operación, concluye que la comentada institución financiera no puede ser catalogada de dicho modo<sup>15</sup>. Por lo tanto, las actuaciones realizadas por el banco central iraní no entran en el ámbito aplicativo del Acuerdo de Amistad suscrito entre ambos países.

En cuanto a la depuración de los recursos internos existentes, debe indicarse -según la CIJ- que cuando un Estado articula una reclamación internacional en

---

<sup>12</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes* (2023), *ob. cit.*, p. 20, § 37. Con respecto a las actividades del Banco *Markazi*, Irán indica que se realizaron actividades de inversión y gestión por medio de una cuenta que figuraba a su nombre en el banco *Citibank*.

<sup>13</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes* (*República Islámica del Irán v. Estados Unidos de América*), objeciones preliminares, fallo del 13 de febrero de 2019, p. 37, § 87. Documento disponible a continuación: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/164/164-20190213-JUD-01-00-EN.pdf> (última fecha de acceso: 30/4/2023)

<sup>14</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes* (2023), *ob. cit.*, p. 22, § 41.

<sup>15</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes* (2023), *ob. cit.*, p. 24, § 50. Los activos mencionados en el cuerpo principal del texto tienen, según la parte demandante, un valor de aproximadamente 1.8 mil millones de dólares.

nombre de sus nacionales sobre la base de la figura relativa a la protección diplomática debe, de acuerdo con el derecho consuetudinario, agotar los mecanismos nacionales existentes. En torno a dicha cuestión, Irán aduce que actúa en su nombre, así como en el de las compañías iraníes afectadas por las medidas implementadas por Estados Unidos. En definitiva, se apoya en el célebre asunto *Avena* con el ánimo de reflejar la siguiente idea: no es necesario cumplir con la mencionada condición en el caso de que el Estado y los nacionales de turno sufran la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito<sup>16</sup>. Sin embargo, la CIJ no aprecia esta circunstancia en el caso que aquí nos ocupa. Por lo tanto, la Corte no observa ningún obstáculo que impida aplicar la regla relativa al agotamiento de los recursos internos de acuerdo con el planteamiento expuesto en el asunto que fue objeto de resolución hace ya largo tiempo<sup>17</sup>. No obstante, el citado órgano judicial incide en la idea de que el Banco *Markazi* no tenía posibilidad de acogerse a un sistema efectivo de reparación<sup>18</sup>. En otras palabras, la comentada institución bancaria no era capaz -según parece- de hacer valer sus derechos con éxito ante las instancias judiciales norteamericanas. Todo lo cual le lleva a la CIJ a rechazar las alegaciones plasmadas por el país demandado consistentes en, como ya sabemos, afirmar que Irán debió de haber agotado necesariamente los recursos internos<sup>19</sup>.

Junto a lo anterior, la CIJ examina la validez de la doctrina “manos limpias” (*clean hands doctrine*) esgrimida por Estados Unidos en la medida en que entiende que Irán ha apoyado actos terroristas que le impiden someterse al ámbito aplicativo del referido Tratado de Amistad. Sin embargo, la Corte aclara que ello no es un motivo de peso para rechazar la admisibilidad de un caso<sup>20</sup>. Es más, de conformidad con el asunto *Jadhav*, la CIJ se opone al carácter consuetudinario de dicha doctrina: “it [did] not consider that an objection based on the ‘clean hands’ doctrine may by itself render an application based on a valid title of jurisdiction inadmissible<sup>21</sup>”.

Asimismo, la CIJ estudia la veracidad de la argumentación vertida por la parte demandada en virtud de la cual sostiene que Irán pretende extender la aplicación del Tratado de 1955 y, al mismo tiempo, evitar cumplir con la

---

<sup>16</sup> En otras palabras, cuando se advierte la interdependencia de los derechos estatales y de los individuos no es preciso acreditar el cumplimiento de dicha condición. Así quedó reflejado en el asunto *Avena*. CIJ, *Caso Avena (México v. Estados Unidos)*, fallo del 31 de marzo de 2004, p. 36, § 40. Documento disponible a continuación: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/128/128-20040331-JUD-01-00-EN.pdf>

(última fecha de acceso: 30/4/2023)

<sup>17</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, *ob. cit.*, p. 28, § 65.

<sup>18</sup> En este sentido, la CIJ proclama lo siguiente: “under customary international law, the requirement that local remedies be exhausted is deemed to be satisfied when there are no available local remedies providing the injured persons with a reasonable possibility of obtaining redress”. CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, *ob. cit.*, p. 28, § 68.

<sup>19</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, *ob. cit.*, p. 29, § 73.

<sup>20</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, *ob. cit.*, p. 30, § 76.

<sup>21</sup> CIJ, *Caso Jadhav (India v. Pakistán)*, fallo del 17 de julio de 2019, p. 435, § 61. Documento disponible a continuación: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/168/168-20190717-JUD-01-00-EN.pdf> (última fecha de acceso: 30/4/2023)

obligación de reparación a favor de los nacionales estadounidenses que han padecido actos terroristas en los que se ha visto implicado. Para el Estado demandante estas alegaciones resultan extemporáneas, puesto que ya fueron examinadas y descartadas por la Corte en su momento<sup>22</sup>. Este último extremo no es secundado por la CIJ<sup>23</sup>, si bien es cierto que la tesis plasmada por la parte demandada no se sostiene tampoco al no haber sido debidamente acreditada. Por lo tanto, la Corte entiende que no hay evidencia alguna de que Irán haya incurrido en un abuso de derecho<sup>24</sup>.

A raíz de lo expuesto en el presente apartado, observamos que el citado órgano judicial acaba descartando cada uno de los argumentos relativos a la inadmisibilidad del asunto que fueron esgrimidos por Estados Unidos. Ello, como cabe suponer, le lleva a la CIJ a pronunciarse sobre el fondo del presente caso.

## 2.1. Alegaciones principales de Estados Unidos en torno a la legitimidad de sus actuaciones

Estados Unidos ampara su actuación en, fundamentalmente, la aplicación de diversas normas contenidas en el Tratado de Amistad de 1955. En este sentido, cobran importancia el apartado c) y d) del artículo XX<sup>25</sup>. Más concretamente, la parte demandada aduce que la Orden 13599 encaja en el marco aplicativo del primer párrafo señalado, puesto que el objetivo principal de la controvertida herramienta legislativa consiste en congelar los fondos iraníes localizados en Estados Unidos cuando éstos son susceptibles de ser utilizados para llevar a cabo actos terroristas. No obstante, la CIJ niega la aplicación de la citada norma en el caso de que implique una merma de los derechos otorgados por el Tratado de 1955 y afecte, además, a la producción y el tráfico de armas de la otra parte o en el territorio de la otra parte<sup>26</sup>.

En línea con lo anteriormente dispuesto, Estados Unidos justifica la adopción de la orden del año 2012 por medio del apartado d) del referido artículo XX. Desde su punto de vista, constituye una manera de evitar actos terroristas. A estos efectos, subraya que la interrupción del programa de misiles balísticos de un Estado hostil se erige como una medida indispensable a la hora de proteger

---

<sup>22</sup> *Vid. Supra*. Nota 10.

<sup>23</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, *ob. cit.*, p. 32, § 88.

<sup>24</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, *ob. cit.*, p. 33, § 93.

<sup>25</sup> El comentado precepto estipula lo siguiente: “The present Treaty shall not preclude the application of measures: (...) (c) regulating the production of or traffic in arms, ammunition and implements of war, or traffic in other materials carried on directly or indirectly for the purpose of supplying a military establishment; and (d) necessary to fulfill the obligations of a High Contracting Party for the maintenance or restoration of international peace and security, or necessary to protect its essential security interests”. Así pues, a la luz de las disposiciones legales mencionadas en el cuerpo principal del texto, la CIJ examina la Orden 13599 adoptada con la intención de bloquear los activos del gobierno iraní, así como de las instituciones financieras iraníes ubicadas en territorio norteamericano o bajo el control de cualquier persona norteamericana

<sup>26</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, *ob. cit.*, p. 35, § 102.

intereses esenciales de seguridad. Frente a ello, Irán aduce que el país demandado no ha probado que la Orden 13599 tenga por objeto la protección de dichos intereses. A este respecto, la CIJ sostiene que -de acuerdo con el asunto *relativo a las plataformas petrolíferas*- la validez de la medida objeto de análisis depende de que ésta sea verdaderamente necesaria. Y, a su modo de ver, dicha cuestión no puede quedar determinada bajo la subjetividad de una de las partes, sino que debe apreciarse por la propia Corte<sup>27</sup>. Al hilo de todo ello, la Corte concluye que Estados Unidos no ha evidenciado que la controvertida medida legislativa haya sido diseñada con el ánimo de proteger sus intereses esenciales de seguridad. De hecho, indica que ésta fue articulada para abarcar cuestiones de carácter financiero exclusivamente<sup>28</sup>. Consecuentemente, el citado órgano judicial descarta la idea de que Irán haya violentado ninguno de los preceptos legales aquí señalados.

## 2.2. Alegaciones principales de Irán en torno a la ilegitimidad de las medidas norteamericanas

Irán plantea el procedimiento judicial en cuestión con motivo, fundamentalmente, de las medidas legislativas adoptadas por Estados Unidos a partir del año 2002. Así las cosas, el país demandante hace hincapié en, *inter alia*, la TRIA y la FSIA, así como en la comentada orden del año 2012. Hace, además, referencia a las sentencias emitidas por el poder judicial norteamericano, las cuales fueron articuladas sobre la base de las disposiciones legales contenidas en las mencionadas herramientas jurídicas con la intención de que las empresas iraníes no pudieran disfrutar de los derechos previstos en el Tratado de Amistad del año 1955. De manera más concreta afirma lo siguiente:

“(…) Iranian enterprises and Iran itself have been deprived of the rights they enjoyed under the Treaty of Amity. They have been stripped of their assets, and the freedom of commerce and navigation guaranteed by the Treaty has been severely curtailed. It asserts that the United States has established an exceptional legal régime, amending its laws and regulations to ensure that the assets of Iranian companies could be seized for the purpose of executing judgments against Iran, despite the fact that those companies have no relation to the judgments against Iran or to the allegations on which they are based<sup>29</sup>”.

En definitiva, según el principal argumento de la acusación, las comentadas medidas han impactado de tal manera que han significado la pérdida de la personalidad jurídica de las compañías iraníes. Ello, a su modo de ver, supone una vulneración del artículo III.1 del comentado acuerdo. Al hilo de estas ideas, Irán sostiene que el estatus y la personalidad jurídica de las empresas depende únicamente de lo establecido en el país en el que fueron creadas. Junto a lo anterior, subraya que se han producido otros efectos adversos, puesto que a dichas entidades se las ha considerado responsables de actos internacionalmente ilícitos perpetrados por Irán.

<sup>27</sup> CIJ, *Caso relativo a las plataformas petrolíferas*, ob. cit., p. 183, § 43.

<sup>28</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, ob. cit., p. 36, § 108.

<sup>29</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, ob. cit., p. 39, § 116.



Asimismo, la parte demandante trae a colación el artículo IV del Acuerdo de Amistad al considerar que las actuaciones judiciales planteadas por las empresas iraníes, en sus escritos de defensa y ante los órganos judiciales norteamericanos, no han prosperado como consecuencia de las medidas legislativas en vigor<sup>30</sup>. En este contexto, conviene recordar que el Estado norteamericano justificó la adopción de las comentadas disposiciones legales como una manera de resarcir a las víctimas de actos terroristas; sin embargo, Irán pone de relieve que no hay posibilidad de establecer una relación que legitime la validez de este propósito a la luz de las medidas impuestas a las empresas iraníes que desarrollan o han desarrollado actividades comerciales en Estados Unidos. En otras palabras, aduce que no se ha procurado la evidencia oportuna que refrende la “horadación del velo corporativo” de aquéllas con el objetivo de proporcionar la compensación adecuada a las víctimas de actos ilícitos graves; insiste, además, en la idea de que Estados Unidos ha adoptado medidas colectivas de gran calado sin ningún tipo de fundamento legal<sup>31</sup>. Todo lo cual ha dado pie, a su juicio, a decisiones judiciales injustas.

Consecuentemente, el país demandante considera que se ha producido una vulneración de los artículos III (párrafos 1 y 2), artículo IV (párrafos 1 y 2), artículo V (párrafo 1), artículo VII (párrafo 1) y artículo X (párrafo 1) del Tratado de Amistad tantas veces mencionado.

### III. Fundamentación

De acuerdo con las alegaciones vertidas por las partes, la Corte, en un primer momento, examina con detalle el artículo III; y, a estos efectos, toma en consideración el fallo emitido en el año 2019 conforme al cual tuvo oportunidad de reflejar qué es una compañía. En este sentido, cobra interés la siguiente aseveración: “(...) an entity may only be characterized as a ‘company’ within the meaning of the Treaty if it has its own legal personality, conferred on it by the law of the State where it was created, which establishes its legal status<sup>32</sup>”. Al hilo de esta cuestión, la CIJ aclara que el país demandado no duda de que las compañías iraníes tuvieran personalidad jurídica; desde el punto de vista del citado órgano judicial, la desavenencia principal gira en torno a si Estados Unidos ignoró dicha cuestión por medio de la implementación de determinadas medidas legislativas, ejecutivas y judiciales. Así pues, la Corte se propone examinar la estrategia seguida por el referido país con el propósito de constatar si ello significó una merma de su personalidad y, en el caso de que así fuera, determinar si ello quedaba o no debidamente justificado.

---

<sup>30</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, ob. cit., p. 39, § 116. Asimismo: CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, ob. cit., p. 41, § 126.

<sup>31</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, ob. cit., p. 41, § 128.

<sup>32</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2019)*, ob. cit., p. 43, § 136

En este contexto, la CIJ considera imprescindible detenerse en el artículo IV, puesto que a partir de dicha norma se puede dilucidar si las medidas adoptadas son o no razonables. Desde su punto de vista, la respuesta a este interrogante -con base en dicho precepto legal- es sencilla: hay que averiguar si las controvertidas medidas persiguen un objetivo de carácter público. Al hilo de todo ello, la CIJ opina que sí cabría atisbar el cumplimiento de la citada condición al constatar que la finalidad de aquéllas es la de compensar a las víctimas de actos terroristas perpetrados por Irán de acuerdo con lo dictaminado por los tribunales norteamericanos. Es más, la Corte declara que la ejecución de activos es un mecanismo adecuado a la hora de procurar una determinada compensación cuando el poder judicial de un Estado determina la culpabilidad de otro. Dicho lo anterior, la CIJ plasma, a su vez, que la validez de la maniobra en cuestión radica en que ésta no sea excesiva. Haciendo balance de todo lo anterior, la Corte concluye que sí se ha lesionado a las compañías iraníes de manera desmesurada, a pesar de que las medidas norteamericanas fueron diseñadas para la consecución de un objetivo legítimo<sup>33</sup>. Consecuentemente, el párrafo primero del artículo IV fue violentado por Estados Unidos<sup>34</sup>.

Con respecto al segundo párrafo del artículo III, la Corte considera que Irán ha tenido la posibilidad real de articular las acciones legales pertinentes ante el sistema judicial norteamericano. En su opinión, la implementación de la citada regulación ha afectado, únicamente, a los derechos de carácter sustantivo de Irán y ello, lamentablemente, no entra dentro del ámbito de aplicación de la norma en cuestión. Así pues, la CIJ declara que ésta no ha sido vulnerada<sup>35</sup>.

La Corte sigue analizando el Tratado objeto de controversia y se centra en el segundo apartado del artículo IV relativo a la protección de la propiedad de las personas físicas y jurídicas que los Estados contratantes deben necesariamente procurar. En este punto, Irán alega que las propiedades de las empresas iraníes fueron bloqueadas, incautadas o eliminadas. Además, arguye que éstas fueron tomadas sin mediar compensación alguna, lo que conlleva una clara violación de la comentada disposición legal<sup>36</sup>. A la luz de lo anterior, el país demandante invoca paralelamente el párrafo primero de dicha norma al entender que Estados Unidos no ha otorgado un trato justo a sus compañías<sup>37</sup>. Como colofón, subraya que el Estado norteamericano ha hecho responsable a las empresas que ostentan la nacionalidad iraní ante los actos internacionalmente ilícitos perpetrados por su país. Al hilo de todas estas consideraciones, la CIJ subraya que, en el ámbito del Derecho Internacional, las actuaciones gubernamentales realizadas de buena fe no pueden calificarse de expropiatorias ni son indemnizables cuando son

---

<sup>33</sup> Lo establecido en el cuerpo principal del texto hace referencia a la TRIA y a la FSIA. En relación con la Orden 13599, la Corte subraya que el objetivo de ésta consiste en bloquear todas las propiedades de Irán, incluyendo las de sus instituciones financieras. Ello, a juicio de la CIJ, resulta en una medida excesiva. CIJ, *Ciertos activos iraníes* (2023), *ob. cit.*, p. 48, § 157.

<sup>34</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes* (2023), *ob. cit.*, p. 47, § 156.

<sup>35</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes* (2023), *ob. cit.*, p. 50, § 168.

<sup>36</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes* (2023), *ob. cit.*, p. 51, § 170.

<sup>37</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes* (2023), *ob. cit.*, p. 51, § 171.

articuladas para proteger de manera legítima el bienestar público. Sin embargo, habiendo reconocido el carácter irrazonable de las medidas legislativas norteamericanas, la Corte proclama que éstas no son válidas<sup>38</sup> y, consecuentemente, determina la vulneración del párrafo segundo del artículo IV<sup>39</sup>.

Abundando en la trascendencia de la norma anterior, la CIJ argumenta que el núcleo de la obligación contenida en ella (consistente en brindar la protección más constante, así como la seguridad oportuna) hace referencia a la protección contra los daños físicos. En definitiva, las partes contratantes deben adoptar las medidas pertinentes para evitar el perjuicio físico de las propiedades de los nacionales y de las personas físicas del otro Estado. En vista de lo anterior, el mencionado órgano judicial declara que Irán no ha traído a colación la disposición legal en los términos aquí referidos<sup>40</sup>.

Por último, la CIJ indica que el apartado primero del artículo X ha sido vulnerado en la medida en que la Orden 13599 impidió a Irán realizar operaciones financieras. Una idea muy similar se desprende de la sección 1610 de la FSIA, así como de la Sección 201 de la TRIA.

A raíz de todo lo anteriormente comentado, la Corte indica que Estados Unidos debe poner fin a la situación generada, proporcionar una adecuada reparación ante los daños causados y, además, disculparse ante la República islámica de Irán<sup>41</sup>.

## Conclusiones

Es preciso subrayar, una vez más y a modo de conclusión, que el fallo emitido el 30 de marzo del presente año dictamina que Estados Unidos ha incumplido diversas disposiciones legales contenidas en el citado Acuerdo de Amistad. Como es lógico, ello ha tensionado aún más, si cabe, las maltrechas relaciones que existían ya entre ambos países.

---

<sup>38</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, ob. cit., p. 54, § 186.

<sup>39</sup> Así concluye la CIJ con respecto a la FSIA y a la TRIA. Sin embargo, con respecto a la Orden 13599, la Corte considera que el Estado demandado no ha sido capaz de identificar las propiedades ni los intereses de las compañías iraníes perjudicadas. Es más, la Corte indica que el efecto principal de la comentada orden fue el de bloquear los activos del banco *Markazi*. Y, como ya vimos, dicha institución no queda bajo el ámbito jurisdiccional de ésta. Todo lo cual le lleva a determinar que, en relación con la citada orden, Irán no ha traído a colación la argumentación adecuada. CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, ob. cit., p. 54, § 188.

<sup>40</sup> Irán incide únicamente en la falta de protección legal recibida y ello, a juicio de la Corte, resulta incorrecto en la medida en que dicha cuestión afecta tan sólo al párrafo primero del artículo IV. Consecuentemente, el párrafo segundo del precepto normativo citado no ha sido violentado por Estados Unidos en este sentido, aunque sí ha sido ignorado con respecto a las expropiaciones realizadas, ya que no fueron articuladas de acuerdo con los objetivos públicos señalados y, además, no conllevaron el pago de una justa indemnización.

<sup>41</sup> CIJ, *Ciertos activos iraníes (2023)*, ob. cit., p. 62, § 224.

Dicho lo anterior, debe indicarse que el país demandante ha acogido de manera relativamente positiva la resolución judicial en cuestión en la medida en que la CIJ estipula que la otra parte debe compensar a las compañías iraníes que han padecido el bloqueo de sus activos. En este contexto, resulta de interés traer a colación el comunicado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Irán conforme al cual se pone de relieve que la decisión de la CIJ constituye “una prueba de la rectitud de la República Islámica de Irán y las violaciones del gobierno de Estados Unidos”. Sea como fuere, esta alegación puede verse significativamente minimizada cuando se observa que la Corte declara no tener jurisdicción sobre los cuantiosos activos iraníes depositados en la cuenta de *Citibank*, cuya titularidad -como ya sabemos- corresponde al Banco central iraní. Ello se debe a que el Banco *Markazi* no puede calificarse de “empresa”, según lo estipulado por el mencionado tratado. Todo lo cual implica que la citada herramienta jurídica no puede tomarse en consideración en este sentido. En cualquier caso, conviene indicar que este razonamiento ha servido de base a Estados Unidos para ensalzar la determinación que ha tenido la CIJ a la hora de no incidir en la regulación interna conforme a la cual se estipula que las víctimas estadounidenses de actos terroristas pueden exigir la compensación pertinente a Irán y a cualquier otro Estado que los promueva.

Al margen de las lecturas partidistas que unos y otros puedan hacer, es importante concluir que la CIJ dictamina no sólo que el tratado de 1955 es válido, sino que además responsabiliza a Washington de la implementación de ciertas medidas. Consecuentemente, Estados Unidos es internacionalmente responsable y debe, por lo tanto, compensar a las empresas iraníes con motivo de los daños que éstas han sufrido.